

i) La asistencia social a los trabajadores del mar y sus beneficiarios, especialmente en caso de abandono de tripulantes por Empresas insolventes, tanto en puerto español como extranjero, apresamientos, naufragios y otros análogos, con la participación de la correspondiente autoridad consular, si tuvierá lugar en el extranjero.

j) La atención a los marinos emigrantes en buques extranjeros y plataformas petrolíferas, tanto en el momento de su contratación como durante la realización de su trabajo y posterior repatriación, colaborando a tal efecto con el Instituto Español de Emigración y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

k) Cooperar en la ordenación del mercado en la producción pesquera, a propuesta y con arreglo a las directrices de la Subsecretaría de Pesca.

l) Promover y fomentar la acción cooperativa, así como la mutualista de promoción y ahorro en el sector marítimo-pesquero.

m) Colaborar con el Instituto Nacional de Servicios Sociales en aquellas acciones del mismo que afecten a los trabajadores del mar.

n) La gestión de las acciones del Estado que tengan como receptores a los trabajadores del mar y se concierten con el Instituto Social de la Marina.

o) La ejecución de aquellas funciones que le sean encomendadas por la Subsecretaría de Pesca o la Dirección General de Marina Mercante.

ORGANOS DIRECTIVOS

Artículo tercero.—El Instituto Social de la Marina se estructura en los siguientes órganos superiores:

Primero. *En el ámbito nacional.*

a) De participación en el control y vigilancia en la gestión:

- Consejo General.
- Comisión ejecutiva.

b) De Dirección y Gestión.

- Director.
- Secretario general.

Segundo. *En el ámbito provincial.*

- El Consejo Provincial.
- La Comisión Ejecutiva Provincial.

Tercero. Los Consejos general y provincial, como órganos de participación, control y vigilancia de la gestión, funcionarán en pleno y en Comisión ejecutiva y estarán constituidos por representantes de los Sindicatos de trabajadores y de las Organizaciones empresariales, de la Administración Pública, y de las Corporaciones de derecho público relacionadas con el sector marítimo-pesquero.

Cuarto. El Director será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Quinto. El Secretario general será nombrado y separado libremente de su cargo por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Director del Instituto Social de la Marina.

Sexto. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se determinarán las competencias de los mencionados Organos de gobierno y la composición de los colegiados.

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo cuarto.—Los recursos económicos del Instituto Social de la Marina serán los siguientes:

a) Los que se consignen en los presupuestos de la Seguridad Social y en los Generales del Estado para la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Los que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado para el cumplimiento de los demás fines que tiene atribuidos.

c) Las cantidades que perciba como consecuencia de los concertos de colaboración que suscriba.

d) Su capital fundacional.

e) La tasa sobre el gas-oil suministrado a las embarcaciones de pesca, convalidada por el Decreto dos mil quinientos noventa y cinco de 1975, de doce de noviembre, y de marina mercante.

f) La participación en el importe de las multas impuestas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por infracción de leyes sociales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones posteriores que la modifican y complementan.

g) La exacción de arbitrios que, con arreglo a las disposiciones vigentes, procedan de los aprovechamientos temporales de las zonas marítimo-terrestres.

h) La participación que se establezca en el importe de la cuota de formación profesional.

i) La emisión de valores, previa autorización del Consejo de Ministros.

j) Los intereses y productos de las inversiones de sus fondos y los derechos que genere la prestación de servicios no gratuitos.

k) La participación reglamentaria establecida en las primas a la navegación y fondo de practicaaje.

l) Las subvenciones y donativos que reciba.

Artículo quinto.—La Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo continuará integrada en el Instituto Social de la Marina, conservando su personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, con objeto de asegurar los riesgos del mar de las embarcaciones inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Instituto Social de la Marina conservará la titularidad y gestión patrimonial de las Casas del Mar y demás bienes, derechos y acciones de su patrimonio, al igual que la dirección, administración, organización, funcionamiento y control de sus establecimientos sanitarios.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para acordar la integración en el Instituto Nacional de la Salud del personal sanitario y no sanitario que preste sus servicios en los establecimientos sanitarios del Instituto Social de la Marina, en los términos y condiciones que estime procedentes.

Tercera.—Cuando en una misma localidad coexistan instalaciones de régimen ambulatorio pertenecientes al Instituto Social de la Marina y al Instituto Nacional de la Salud, ambos Institutos, de común acuerdo, dictarán las instrucciones precisas para acomodar su utilización a las necesidades existentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social
JESUS SANCHO ROF

15823 *COBRECCION de erratas del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 6 de junio de 1981, páginas 12737 y 12738, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, número 3, donde dice: «... Las dotaciones...»; debe decir: «... Las donaciones».

En el artículo sexto, punto tres, letra g), donde dice: «... las que reglamentariamente le delegue»; debe decir: «... las que reglamentariamente le delegue».

En la disposición transitoria segunda, donde dice: «... las disposiciones que actualmente regula»; debe decir: «... las disposiciones que actualmente regulan».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15824 *REAL DECRETO 1415/1981, de 5 de junio, sobre calificación de nuevos polígonos como de preferente localización industrial.*

La utilización de polígonos de preferente localización industrial como instrumentos de política industrial regional ha resultado especialmente útil en determinadas áreas, situadas en regiones con niveles de renta e industrialización medias. Es en estas áreas donde las opciones territoriales más extensivas no tendrían razón de ser por no tratarse de regiones en situación de renta baja generalizada. Por el contrario, estas acciones más específicas requirieron que en su procedimiento de selección se tengan en cuenta factores tales como su inclusión potencial dentro de ejes naturales de desarrollo, existencia de emigración de actividades transformadoras hacia otras áreas más desarrolladas, etc.

Con este criterio, a finales de mil novecientos ochenta se consideró necesario llevar a cabo una nueva actualización de los polígonos preferentes.

En una primera etapa, mediante el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial, en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial, se prorrogaron, en su disposición adicional segunda, quince

polígonos de preferente localización, además de introducirse cambios sustanciales en cuanto a subvenciones mínimas, criterios de calificación y tramitación, válidas para todos los regímenes de desarrollo industrial regional.

En este contexto, el presente Real Decreto constituye una segunda fase del proceso iniciado con el Real Decreto antes citado, habiéndose elegido aquellas localizaciones que por su especial situación, dentro de ejes de desarrollo económico potencial, dotación de infraestructura o desarrollo industrial, se han considerado más apropiadas para aglutinar el potencial industrial de su entorno y atraer nuevas industrias susceptibles de localización múltiple.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se califican como de preferente localización industrial los polígonos industriales siguientes:

- Polígono Industrial de la Frontera, en Melilla.
- Polígono Industrial de Caravaca, en Murcia.
- Polígono Industrial de Cartagena, en Murcia.
- Polígono Industrial de Lorca, en Murcia.
- Polígono Industrial de Almansa, en Albacete.
- Polígono Industrial de Hellín, en Albacete.
- Polígono Industrial de Villarrobledo, en Albacete.
- Polígono Industrial de Tarancón, en Cuenca.
- Polígono Industrial de Motilla del Palancar, en Cuenca.
- Polígono Industrial de Quintanar de la Orden, en Toledo.
- Ampliación del polígono de Henares, en Guadalajara.
- Polígono Industrial de Zuera, en Zaragoza.
- Polígono Industrial de Fuentes de Ebro, en Zaragoza.
- Polígono Industrial de Las Horcas de Alcañiz, en Teruel.
- Polígono Industrial de la Trota de Alayor, en Menorca.
- Polígono Industrial de Sabiñánigo, en Huesca.

Dos. El Ministerio de Industria y Energía podrá tomar en consideración actividades industriales cuyas instalaciones se ubiquen fuera de los polígonos preferentes, pero dentro del término municipal en que éstos radiquen, o en casos excepcionales debidamente justificados, en los términos municipales limítrofes de éste.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El plazo de presentación de solicitudes para la concesión de los beneficios que establece este Real Decreto se iniciará el día siguiente de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Crear nuevos puestos de trabajo.
- b) Fomentar y orientar la inversión industrial.
- c) Aminorar los desequilibrios regionales.
- d) Facilitar la industrialización en origen de las producciones del sector primario.
- e) Estimular el aprovechamiento de los recursos regionales.
- f) Contemplar las acciones promotoras de ámbito territorial más extenso.

Artículo cuarto.—Se podrá acoger a los beneficios de este Real Decreto cualquier actividad industrial que contribuya a la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Real Decreto podrán ser de aplicación a las Empresas que promuevan industrias de nueva creación, el traslado que suponga ampliación o mejora de industrias ya creadas, la ampliación o mejora de las ya existentes y a las que realicen las inversiones de reconversión que contempla el artículo primero del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se alojan al presente Real Decreto serán los siguientes:

Uno. Subvenciones con cargo a las correspondientes partidas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, en la forma y límites que establece el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, siendo de aplicación a las mismas el Real Decreto mil quinientos veintisiete/mil novecientos ochenta de once de julio, así como la Orden que lo desarrolla, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta.

Dos. Preferencia en la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Tres. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos y gases, en los casos en que sea preciso.

Cuatro. Con arreglo a las disposiciones específicas que se derivan de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, al procedimiento señalado en la Orden ministerial de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las modificaciones introducidas por las Leyes de Reforma del Sistema Tributario, se podrán conceder los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

b) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo treinta y cinco, tercero, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

c) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Los beneficios b) y c) se hacen extensivos a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional, y su concesión estará condicionada a la presentación del correspondiente certificado del Ministerio de Industria y Energía, acreditativo de la no existencia de fabricación nacional.

d) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen.

Los beneficios fiscales anteriormente mencionados que no tengan señalado un plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden correspondiente de concesión del Ministerio de Hacienda, salvo para los beneficios señalados en los apartados b) y c), en que dicho plazo comenzará a correr, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con la Orden de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Respecto de los beneficios fiscales que se concedan, se estará a lo que resulte, en su caso, del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas.

Artículo séptimo.—A los polígonos calificados en el presente Real Decreto les será de aplicación el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Artículo octavo.—La tramitación de solicitudes se hará de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Energía de dos de julio de mil novecientos sesenta y seis, en lo que no haya sido modificada por el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo décimo.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

15825 ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se declara la existencia oficial de la plaga *Thaumetopoea pityocampa Schiff.* (Procesionaria del pino) y el tratamiento obligatorio de la misma durante la presente campaña.

Ilustrísimo señor:

La importancia económica-social que la plaga *Thaumetopoea pityocampa Schiff.* (procesionaria del pino) representa para los pinares afectados por la misma, determina la necesidad de aplicar lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Montes, de 8 de julio de 1957, declarando la existencia oficial de la citada plaga y, en consecuencia, su tratamiento obligatorio.

Dada la gran extensión de pinares afectada por dicha plaga, es necesario realizar una selección de las zonas a tratar, para